BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe en el despacho de este periódico á 16 rs. trimestre para la capital, y 20 para fuera franco de porte.

NÚM. 55. MARTES 11 DE JULIO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 80.

SEGUNDA SECCION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se han comunicado las Reales órdenes circulares siguientes que se han publicado en la Gaceta número 924.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 5 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: = El encargado de negocios de Portugal en esta corte, apoyándose en lo dispuesto en los tratados vigentes entre los Gobiernos español y portugués, ha reclamado que los súbditos de S. M. F. que residen en España no sean comprendidos en el servicio de nuestro ejército y Milicia nacional; y S. M la augusta Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta, hallando justa la expresada reclamacion del encargado de negocios de Portugal, se ha servido resolver lo comunique á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las órdenes correspondientes para que á los precitados súbditos no se les comprenda en el indicado servicio.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, traslado á V. S., para que enterando de ello á esa diputacion provincial, tenga su debido cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837. = El subsecretario interino Juan Subercase. = Sr. gefe político de.....

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 30 de Mayo último se dice al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente: = El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice á los capitanes y comandantes generales en gefe de los ejércitos de operaciones del Norte y del centro, inspectores, directores y comandantes generales de las armas lo que sigue: = Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha de ayer me dicen lo que sigue: = Las Córtes penetradas de que los oficiales del cuerpo nacional de ingenieros deben considerarse en todo tiempo, y especialmente en el de guerra, como plazas montadas, para que siempre esten prontos y puedan desempeñar con la actividad que requieren las diferentes comisiones que les ocurran, propias de su instituto, han resuelto que la excepcion séptima del artículo 2.° del decreto de requisicion de caballos sea extensiva en la parte que trata de oficiales de ingenieros á los de esta arma, destinados al regimiento nacional de dicho cuerpo, y á todos los demas que en la actualidad se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M. = Y habiendo tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que se ejecute lo dispuesto en la preinserta resolucion de las Córtes, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S., previniéndole que lo comunique á esa diputacion provincial para su cumplimiento. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837. = El subsecretario interino Juan Subercase. = Señor gefe político de.......

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 3 del actual dicen al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente: = Las Córtes han tomado en consideracion la consulta hecha al Gobierno por la diputacion provincial de Pontevedra, y dirigida á la resolucion de las mismas por el Ministerio del cargo de V. E. en 16 de Marzo último, sobre la intervencion que deba tener en los fondos que recauden los ayuntamientos del impuesto de 5 á 50 rs. decretado en 28 de Noviembre de 1836. = En su vista, atendiendo á que en dicha resolucion no se le conceden ningunas atribuciones, las

Córtes han tenido á bien declarar que á las diputaciones provinciales deben corresponder las mismas atribuciones é inspeccion en la cobranza y distribucion del enunciado impuesto sobre los individuos que no prestan el servicio personal en la Milicia nacional, que el que les compete por la Constitucion y las leyes en fondos de igual clase y naturaleza. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que dando conocimiento de ello á esa diputacion provincial, se lleve á debido efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837. = El subsecretario interino Juan Subercase. = Sr. gefe político de......

Y para inteligencia del público y conocimiento de quien corresponda se insertan en el Boletin oficial. Orense 19 de Junio de 1837.= El Marqués de Almenara.

Número 81.

En las Gacetas números 782 y 860 se han publicado las Reales órdenes siguientes espedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

A fin de facilitar el cumplimiento de lo que se disponga en el arreglo general del clero, de cuyo plan se ocuparán próximamente las Córtes, procurar al mismo tiempo al Estado recursos para atender á sus muchas y perentorias urgencias, y deseando S. M. regularizar la conducta de su Gobierno sobre la provision de prebendas y beneficios eclesiásticos, hacer cesar las dudas que se han suscitado con motivo del decreto de 9 de Marzo de 1834, y dar á este la extension que las circunstancias exigen imperiosamente, se ha servido mandar la augusta Reina Gobernadora:

1.° Que se suspenda por ahora y hasta nueva orden en la Península é islas adyacentes la provision de todas las piezas eclesiásticas, inclusas las capellanías de sangre, cualquiera que sea su clase y objeto, ya pertenezcan al patronato efectivo de la corona, al eclesiástico ó particular, ya sea los conocidos en algunas diócesis con la denominacion de patrimoniales; y que sus rentas se apliquen al Estado, deducidas las cargas de justicia civiles y eclesiásticas.

2.° Que por lo tanto se suspendan las operaciones y concursos, á que se haya dado principio ó esten convocados, no haciendo en adelante semejante llamamiento, cualquiera que sea la naturaleza de las piezas vacantes ó que vacaren.

3.° Que hasta que se determine lo conveniente sobre la materia, nombren los prelados diocesanos ecónomos para los curatos, vicarías, tenencias y demas beneficios vacantes y que vacaren, que tengan aneja la cura de almas, cualquiera que sea el patronato á que pertenezcan, dando la preferencia á los secularizados ó exclaustrados, que reunan al saber y á la virtud conocida adhesion á la causa nacional, con arreglo á las disposiciones vigentes; y que de las rentas de la vacante hagan los mismos prelados la asignacion conveniente á los ecónomos, no pudiendo exceder de 6⊙ rs. la de los curas, y de 4400 la de los demas, inclusos los derechos de estola y obvenciones de pie de altar.

4.° Que sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no se provean de ecónomos los beneficios patrimoniales, ó que solo tienen obligacion de ayudar al párroco, siempre que este ó los restantes beneficiados que tengan la misma carga, sean suficientes en ambos casos para dar el pasto espiritual, segun las circunstancias de cada pueblo; pero que si el prelado diócesano estimase necesario su nombramiento, proceda á hacerlo, dando cuenta al Gobierno; y prefiriendo á los secularizados y exclaustrados naturales de los mismos pueblos.

5.° Que se suspenda la ereccion de parroquias de que habla el artículo 15 del Real decreto de 8 de Marzo del año próximo, en los monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, señalando los diocesanos el competente número de ministros para que administren el pasto espiritual á los fieles, la asignacion correspondiente con arreglo á las bases del artículo 3.°, y la cantidad necesaria para cubrir las demas atenciones del culto; y que todo se abone con puntualidad y exactitud por la amortizacion si hubiese adquirido bienes y rentas de la comunidad suprimida, y en otro caso del acervo comun de diezmos de la parroquia.

6.° Que igualmente se suspenda el curso de los expedientes sobre planes beneficiales, cualquiera que sea su objeto, sin perjuicio de que si por la supresion de regulares no bastasen las parroquias existentes en algunos pueblos, propongan los diocesanos con urgencia las iglesias de los conventos suprimidos que convenga conservar abiertas para el culto, proponiendo tambien á la vez los diocesanos los medios de atender á la subsistencia de sus Ministros y demas gastos.

7.° Que de la misma manera no se provean los destinos y empleos dependientes de los cabildos y prelados diocesanos, aunque no sean beneficios colativos, excepto aquellos que absolutamente sean necesarios é indispensables, pero con calidad de interinamente y con sujecion á las resultas de lo que se dispusiere en el plan general, y la precisa condicion de que han de ser atendidos con preferencia los secularizados ó exclastrados que reunan las cuali-

dades apetecidas, siempre que el destino no sea incompatible con su estado.

8.° Que asimismo las personas ó corporaciones á quienes ahora corresponda, provean con igual calidad de interinamente y sujecion al plan de arreglo del clero, las sacristías de todas las iglesias, debiendo recaer el nombramiento en dicha clase de secularizados ó exclaustrados siempre que reunan las cualidades y requisitos necesarios para su obtencion.

Lo que de Real orden digo á V. con remision del ejemplar adjunto para la junta diocesana de regulares para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo traslade á las iglesias, catedral, colegiales y otras corporaciones eclesiásticas de su diócesis, y demas personas que ejerzan jurisdiccion dentro de ella, aunque no sean dependientes de su autoridad ó tengan derecho á presentar ó nombrar para las piezas eclesiásticas y demas destinos referidos. Dios guarde á V. muchos años. = Madrid 10 de Enero de 1837. = José Landero.

Enterada S. M. la augusta Reina Gobernadora de lo que ha expuesto el gobernador eclesiástico del arzobispado de Valencia, sede vacante, y de lo informado en su razon por el M. R. arzobispo electo de Toledo, gobernador de su diócesis, tambien sede vacante; teniendo en consideracion S. M., que por la circular de este Ministerio de 10 de Enero último se suspendió únicamente la provision de piezas eclesiásticas, y que las leyes no tienen efecto retroactivo, se ha servido declarar que todas aquellas para que se habia expedido la oportuna presentacion por los patronos respectivos, antes de la publicacion en cada diócesis de la mencionada circular, y las que han sido legalmente adjudicadas en la misma época por el tribunal competente, aun cuando los agraciados no hubiesen recibido la colacion, canónica institucion ó posesion, no están comprendidas en las disposiciones contenidas en la misma Real orden, debiendo seguir por lo tanto el curso correspondiente segun su estado hasta su completa terminacion, y quedando sin embargo sujetos los interesados á lo que se determine para su respectivo caso en el plan general de arreglo del clero. Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1837. = Landero.

El Marqués de Almenára.

Número 82.

En la Gaceta número 930 se han publicado los Reales decretos y orden siguientes.

Deseando perpetuar la memoria de la promulgacion de la nueva Constitucion de la monarquía, y señalar el plausible dia en que libre y espontaneamente la he aceptado y jurado en el Congreso nacional á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, con un acto de clemencia correspondiente á tan importante suceso, he venido como Reina Gobernadora en conceder un indulto general tan ámplio como lo permiten las leyes y situacion del Reino: en su consecuencia he resuelto lo siguiente:

1.° Gozarán de este indulto todos los presos que se hallaren en las cárceles de la Península é islas adyacentes por cualquiera delito que no sea de los que se expresan á continuacion.

2.° Quedan exceptuados del presente indulto los reos y cómplices del delito de infidencia, sedicion, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda y de documentos públicos, resistencia á la justicia, rapto, violencia, bigamia, robo, hurto y estafa.

3.° Quedan asimismo exceptuados de este indulto los empleados públicos que se hallan procesados criminalmente por abusos graves en su oficio.

4.° Gozarán del indulto los reos de contrabando por exportacion ó introduccion de géneros prohibidos, ó venta de los estancados, con remision de las penas pecuniarias correspondientes al fisco.

5.° Tambien gozarán de él los reos rematados á presidio ó arsenales que sean capaces, y los que se hallasen en camino para cumplir sus condenas, no habiendo llegado á sus destinos.

6.° En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se aplicará el indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella.

7.° Solo serán comprendidos en el indulto, bajo las excepciones que quedan hechas, los delitos cometidos antes de su publicacion, y de ningun modo los posteriores.

8.° Comprende este indulto á los eclesiásticos, y por lo mismo se hará el encargo acostumbrado á los M. R. arzobispos, R. obispos y demas prelados á quienes corresponda.

9.° Se encarga á los gefes políticos la vigilancia sobre la conducta de los indultados que se hallen en sus distritos.

10. Los reos de delitos comprendidos en el indulto que se hallaren fugitivos, ausentes ó contumaces, deberán, para gozar de él, presentarse ante cualquiera justicia en el término de tres meses estando dentro del reino, y en el de seis si estan fuera, á fin de que dando aquella cuenta á los tribunales respectivos, hagan estos la declaracion correspondiente.

Los que se hallen en provincias ocupadas por los rebeldes que acreditaren á satisfaccion del tribunal competente no haber podido presentarse dentro de dicho término, gozarán de esta gracia despues de pasado aquel. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 18 de Junio de 1837. — Á D. José Landero.

Para que los beneficios con que me he propuesto solemnizar la promulgacion de la nueva Constitucion de la monarquía se extiendan al mayor número posible de desgraciados, vengo, como Reina Gobernadora de estos reinos, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en conceder, como concedo, á todos los súbditos españoles que se hallan sufriendo sus condenas en los presidios y arsenales de la Península é islas adyacentes, una rebaja de la cuarta parte del tiempo que les falta para cumplirlas; exceptuando de esta gracia los reos de delitos no comprendidos en el indulto general que he tenido á bien otorgar con esta misma fecha. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 18 de Junio de 1837. — Á D. José Landero.

Queriendo solemnizar el feliz acontecimiento de la promulgacion y jura de la nueva Constitucion, y con el objeto de aliviar en dia tan memorable la suerte de los desgraciados que gimen en las prisiones en cuanto sea compatible con la vindicta pública y el interés de tercero, como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en mandar:

1.° Los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia harán una visita general de cárceles en la víspera del dia en que hayan de prestar el juramento á la Constitu-

cion. 2.° Las audiencias harán en el acto de la visita aplicacion del indulto que he concedido con esta fecha á los presos que visitaren y se hallen comprendidos en él. Asi aquellas como los jueces de primera instancia dispensarán á todos los detenidos y presos los alivios compatibles con la justicia. 3.° Los jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á las respectivas audiencias las causas de aquellos presos á quienes, despues de oir al promotor fiscal, estimen que debe aplicarse el indulto. 4.° Las salas respectivas de las audiencias declararán, sin causar dilaciones, si há ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que se ejecute la gracia en el primer caso, y en el segundo se continúe el juicio con arreglo á derecho. 5.° Los mismos tribunales superiores cuidarán de remitir al supremo de Justicia lista de todos los indultados, con expresion de sus nombres y del delito por que estaban procesados. Tendréislo entendido; y lo comunicareis á quien corresponda.— Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 18 de Junio de 1837.— Á D. José Landero.

El Sr. Gefe Político de Lugo en comunicacion oficial de 6 del actual me dice que el cabecilla *Pardo de Rábade*, uno de los mas influyentes entre los rebeldes, se presentó, acogiéndose á indulto con otros cuatro mas, en la Comandancia general de aquella Provincia. Lo que se publica para satisfaccion de los amantes de la legitimidad y desengaño de los incautos. Orense 10 de Julio de 1837.— E. G. P. I.: *Marqués de Almenára.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

Nunca esta Corporacion dirige la palabra con tanto placer á sus comitentes como cuando tiene por objeto alabar sus virtudes, porque entonces cuenta eficazmente con su poderoso apoyo y la mejor disposicion para cuantos sacrificios conduzcan á la restauracion de la paz, consolidacion del Trono de ISABEL II y Libertad legal, cuyos inestimables bienes no se consiguen sino con una constante repeticion de aquellos; y convencida la Diputacion de esta verdad, no vaciló un momento en resolverse á la organizacion de un batallon de Nacionales movilizados con la fuerza de 1.100 plazas, vestirlo, armarlo y municionarlo á costa de sumos desvelos para conservar la tranquilidad interior de la Provincia, y hacer frente á las hordas de rebeldes que la amenazaban por diversos puntos, con cuyo designio invitó á algunos particulares de ambos sexos de esta capital que adelante se espresarán, para la construccion gratúita de 1.100 camisas, á que se prestaron gustosos con la prontitud que ecsigian las circunstancias; por manera que si tan reducido número de personas dió construidas en tan pocos dias 1.032 camisas, las que quedaron por invitar capaces de prestar igual servicio, hubieran construido 29, ó mas. Creyó, pues, necesario esta Corporacion, á vista de tan generoso servicio, dar un testimonio público del aprecio que le ha merecido el singular rasgo de patriotismo de dichos Señores, presentándolos al público como tipo de un distinguido civismo, á fin de que procurando imitarlos todos los habitantes de la Provincia no perdonemos á ningun género de esfuerzos hasta esterminar los enemigos que nos hacen la guerra y atentan alevosamente contra el Trono y la Patria para darla un dia de gloria con el anuncio de la paz que tanto desea. Orense Julio 9 de 1837.— *El Marquès de Almenára.* — *Manuel Feijó*, Secretario.

Noticia de las personas que gratúitamente han contribuido al pago de las hechuras de camisas destinadas para Nacionales movilizados.

	Número de camisas.
D. Alonso Perez Bobo	150
D. Alonso Perez Romero	150
Doña M. P. T. de V.	100
D. Santiago Saenz	100
Administracion de Rentas	72
	572
Señora de Don Juan Perez	40
Sra. Marquesade Leis	24
El Administrador de Correos	24
Señora de D. F. P.	24
El capitan Cardenal	24
	708
D. Manuel Fernandez, maestro sastre	24
D. Antonio Felix Perez Bobo	24
Señor Juez de primera instancia de Allaríz	24
Señora de Sotelo	20
Señora de Losada	18
Señora de Lafuente	12
Señora de Puga Don Fernando	12
Señora de Reinoso	12
Señora de Cedron	12
Señora de Temes	12
D. Antonio Celanova	12
El Contador de Correos	12
D. Pedro Madrigal	12
D. Leandro Seijo	12
	926
Señora de Zancada	12
Señor D. José Gomez	12
Señor Don Bernardo Taboada	10
Señoritas de Afre	6
Sr. D. Antonio Villar	6
Señora de Camarero	6
Señor de Sandino	6
Sr. D. Cárlos Varela	6
Sr. D. Mariano Soto	6
Señora de Pedrayo	6
El maestro armero, Palao	6
Señora de Quirós	6
Serrano	6
Señora de Esteban	6
Señora de Anta	6
TOTAL	1.032

INTENDENCIA DE ORENSE.

El Gefe de la Comision general de clasificacion de empleados civiles con fecha 19 del anterior me dice lo siguiente.

Con fecha 28 de Marzo último he dirigido á los Señores Intendentes de provincia el oficio del tenor siguiente —Para que esta Comision de mi cargo pueda proceder con el debido acierto á las clasificaciones que soliciten los empleados cesantes y jubilados sin perjudicar á los intereses del Erario ni á los mismos individuos, conviene que V. S. se sirva disponer se prevenga á quien corresponda, que aquellos que se hallen en el caso deben presentar copia auténtica de su partida de bautismo, certificacion de la toma de posesion del primer destino, la hoja original de sus servicios, espresion de cuanto tiempo ha servido cada empleo, y con qué dotacion; asimismo, el que haya estado cesante ó suspenso, autorizada por el gefe principal de la provincia, en cuya dependencia hubiese servido, y documentada con copia autorizada por la Contaduría de la misma provincia de los documentos que legitimen todas sus partidas, acompañando ademas otra certificacion que acredite cuando quedó cesante y por qué causa; cuyo espediente tendrá V. S. á bien dirigirme con las observaciones que su discrecion y celo estime oportunas para el mejor desempeño de este servicio. — Lo inserto á V. S. para que se sirva disponer se le dé por quien corresponda el mas ecsacto cumplimiento; y espero que V. S. tendrá á bien darme aviso del recibo de este.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados, he acordado se publique en el Boletin oficial. Orense 5 de Julio de 1837.— El Marqués de Almenára.

El Marqués de Almenára, Intendente de la provincia de Orense.— Por el presente hace notorio: Que en virtud de oficio del Comisionado de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia se saca a público arrendamiento por un año ó mas la Botica que fué del suprimido Monasterio de Celanova en el estado y con la existencia que tiene en la actualidad con inclusion del Jardin, el elaboratorio de Cremor y demas que contiene la Huerta de que usó hasta aquí el P. Administrador, incluso las piezas de habitacion segun se contienen en el inventario. Las personas que quieran interesarse en su arrendamiento lo verificarán en la casa de Administracion de Rentas nacionales de esta provincia y oficina de la Secretaría de la Intendencia el dia 17 del actual, en que se celebrará el primer remate; el segundo para las mejoras de media décima y décima el 18, y el tercero para las de medio cuarto, cuarto, y mas que los Licitadores quieran hacer á la llana, tendrá efecto el 19 del corriente desde la hora de nueve á la de una de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que se les pondrán de manifiesto y de las que ademas puedan con anterioridad instruirse en la Escribanía del juzgado. Dado en la ciudad de Orense á 6 de Julio de 1837.— *El Marqués de Almenára.*— Por mandado de S. S.: *Vicente de Nóboa.*

Imprenta del Boletin.